



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

ES CONSTITUCIONAL LA DISTINCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS RESPECTO AL NIVEL DE RANGO MILITAR QUE PUEDEN OBTENER LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LICENCIADOS EN DERECHO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 26 de enero de 2011

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Amparo en revisión 389/2010.

Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tema: Determinar la constitucionalidad del artículo 193, fracción VII, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en el que se prevé que los contadores públicos pertenecientes al Servicio de Administración tendrán el grado mínimo de teniente y máximo de general brigadier, mientras que en su fracción X, apartado A, establece que los licenciados en derecho adscritos al Servicio de Justicia ostentarán el grado mínimo de mayor y máximo de general de brigada.

Antecedentes: Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del artículo 193, fracción VII, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, pues consideraba que era violatorio de la garantía de igualdad establecida en el artículo 1º de la Constitución General.


Seguidos los trámites de ley, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, determinó mediante resolución de 29 de diciembre de 2009, sobreseer en el juicio de garantías.

Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado para su resolución en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual seguidos los trámites respectivos dictó sentencia el 5 de marzo de 2010, en la que determinó levantar el sobreseimiento respecto al artículo impugnado, y por considerarse incompetente para conocer de la cuestión de constitucionalidad remitió el asunto para el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentido del Proyecto: En el proyecto presentado se propuso no amparar al quejoso en contra del precepto impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, se precisó que en nuestro ordenamiento jurídico la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley, esto es, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley, es decir, en relación con el contenido de la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.
2. De igual modo, se indicó que este principio debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en función del estado particular que pueden guardar los sujetos destinatarios de las normas respecto de la situación de hecho o de derecho contemplada en las mismas.
3. Así, en el proyecto se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar el control de constitucionalidad de las leyes en los casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, debe analizar si la distinción planteada en el caso concreto descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una *discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

- 
4. En ese orden, se precisó que en el caso concreto era posible señalar que la introducción del trato desigual para contadores públicos y licenciados en derecho no contenía aspectos de arbitrariedad por parte del legislador, pues en virtud de la facultad constitucional que tiene éste para reglamentar la organización y el servicio de las fuerzas militares, estableció como objetivo de los servicios de las fuerzas armadas, la satisfacción de las necesidades de vida y operación de quienes las integran por medio de apoyo administrativo y logístico; por ende, la consecución del objetivo previsto se encontraba dentro de un límite constitucional admisible.
 5. Asimismo, se estableció que de la lectura del precepto citado, se desprendía cuáles eran los grados y escalafones que componen a los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea, determinados libremente por el legislador, otorgando una relevancia que no deriva del grado de preparación académica de quienes lo integren, sino de la adecuación de las funciones que se van a realizar con los fines de las fuerzas armadas, por lo que la relación de instrumentalidad entre la norma clasificada y el fin pretendido (satisfacer las necesidades de vida, organización y operación de las unidades de las fuerzas armadas) pretende alcanzarse de una forma adecuada y racional, es decir, clasificando los servicios del Ejército y Fuerza Aérea y jerarquizando los grados que pueden alcanzar sus activos.
 6. Por otro lado, se indicó que la persecución del objetivo constitucional que el legislador pretendió alcanzar derivaba de la facultad que la fracción XIV del artículo 73 constitucional le otorga para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión para reglamentar su organización y servicio; por ende, en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos no se observa un grado de desproporcionalidad que pudiera causar una afectación a bienes y derechos de quienes han alcanzado un grado académico respecto de otros, pues el licenciado en derecho sólo puede aspirar a alcanzar un grado jerárquico por encima del que pudiera alcanzar como máximo un contador público, es decir el de General de Brigada o General de Ala, lo cual de ninguna forma elimina la posibilidad de crecimiento y desarrollo de un profesionista con la preparación de un contador público, sino que sólo la limita en virtud de las funciones que dentro de la institución se realizan.
 7. En consecuencia, se determinó que si bien los contadores públicos (adsritos al Servicio de Administración) y los licenciados en derecho (adsritos al Servicio de Justicia) tienen un nivel similar de preparación académica, no por ese sólo hecho puede decirse que se encuentren en una situación de igualdad que amerite la posibilidad de obtener el mismo nivel de rango militar, ya que la determinación en cuanto a este último es un aspecto que corresponde en exclusiva al legislador, quien válidamente puede determinar que, en función del servicio al que se encuentren adsritos, exista una diferencia que justifique el trato distinto que reciben, máxime si se toma en consideración que no pueden equipararse las funciones que realiza un contador público adsrito a una oficina del Servicio de Administración, de aquéllas que realizan los licenciados en derecho, vinculadas directamente con la administración de justicia en el ámbito militar.

Resolución: Por mayoría de 3 votos se resolvió el asunto en el sentido propuesto en el proyecto. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Nota: En la misma sesión y con similares consideraciones, se resolvió por mayoría de 3 votos el amparo en revisión 756/2010. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México